

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

ANTECEDENTES

I. El 05 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia (UCPAST)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600476417:

*"Manifiesto mi interés de solicitar información sobre todas las consultas indígenas realizadas por la SEMARNAT, durante el año 2017, la información en específico es la siguiente: Consultas indígenas para proyectos: -Mineros - Carreteros- Acueductos- Presas Obras de infraestructura en general Impacto ambiental Áreas naturales protegidas Cambios de uso de suelo Aprovechamiento forestal Manejo de calidad del aire Unidades de manejo ambiental. Adicional a lo anterior, solicito autorización para revisar los respectivos expedientes de dichas consultas indígenas." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **UCPAST/18/024** del 17 de enero de 2018, la **UCPAST** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada contiene información clasificada como **CONFIDENCIAL** relativa a datos personales consistentes en: **nombres y firmas**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

III. Que mediante el oficio número **UCPAST/18/033**, del 18 de enero de 2018, la **UCPAST** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA, por dos años o hasta que sea emitido el resolutivo respectivo que ponga fin al proceso**, de acuerdo al cuadro que a continuación se describe:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
Documentos legales, Opiniones Técnicas, Conclusiones y toda información que Semarnat proporcionó al pueblo yaqui para determinar su posición	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los	Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
	<p>Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b></p>	<p>Lineamientos <b>trigésimo tercero</b> y <b>vigésimo séptimo</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104 de la LGTAIP**, se justifican los siguientes elementos como **Prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Es menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el proceso de consulta que está llevando a cabo esta Unidad Coordinadora, se ha hecho respetando en todo tiempo y lugar sus usos y costumbres, y de forma culturalmente adecuada, otorgando la información solicitada por las autoridades del pueblo Yaqui.

**Daño real:** Se afectaría el debido proceso, ya que se podría vulnerar y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán utilizados para concluir el proceso deliberativo, de manera que el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor que la obligación de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** Dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo la información, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Asimismo, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de consulta, como se estableció en el *Protocolo para la consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia del Municipio de Soyopa, Sonora.*

**Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño



RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

*real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectando la libertad decisoria y vulnerando el derecho de la Tribu Yaqui al debido proceso.*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;*

*La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado*

*Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la consulta, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación, en apego a las disposiciones legales aplicables.*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;*

*La información será pública en cuanto esta Unidad Coordinadora concluya el proceso de consulta en todas sus fases: informativa, deliberativa y resolutiva, garantizando en todo momento el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en términos del artículo segundo constitucional. Asimismo, el respeto a la independencia decisoria de la autoridad ambiental tiene como fin preservar un proceso libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes. De no considerarse como información reservada, su divulgación afectaría irremediablemente los derechos de la Tribu Yaqui y, en consecuencia, al proceso de consulta e incluso, la emisión del resolutivo a que haya lugar.*

Por otra parte, de conformidad con el **lineamiento vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para información reservada, se acreditan los siguientes elementos:

I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso precisando la fecha de inicio;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417**

*El proceso de consulta inició en septiembre de 2013 y continúa a la fecha.*

**II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;**

*Las opiniones e información que se genera en el proceso de consulta a cargo de esta Unidad Coordinadora, implican necesariamente un análisis de información que forma parte del proceso deliberativo.*

**III. Que la información se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo;**

*Todas las opiniones e información que se genera en el proceso de consulta contienen información que debe ser analizada y evaluada por las autoridades ambientales correspondientes. En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo.*

**IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación;**

*Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones e información generada durante el proceso de consulta, se puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones a los derechos de la Tribu Yaqui y, en consecuencia, el proceso de consulta y la emisión del resolutivo que corresponda.*

Así mismo, cabe señalar que la reserva formulada, en relación a las características de **presente**, se subsume al estar establecida en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, por lo que el daño es real y actual y perdura por el período de reserva; es decir, está delimitado por un período de dos años o hasta que se emita la resolución, y porque subsiste la causa presente por la cual se está reservando la información, es decir sigue sin emitirse el resolutivo. Es **probable** porque podría afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo con la reserva de la información, existe la posibilidad de que suceda. Con la divulgación de la información se podría generar un riesgo durante el período de reserva, es decir afectar la libertad decisoria o en su caso la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento del debido proceso. En **específico**, porque el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, causarían un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria.

Así mismo, se justifica lo establecido en el lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:



RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

*Circunstancia de modo*

Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

*Circunstancia de tiempo*

Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417**

*Circunstancia de lugar*

*La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia resguarda la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sita Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala A, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación por **2 años o hasta que sea emitido el resolutivo respectivo que ponga fin al proceso**. Cabe hacer mención que la reserva, es temporal y condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de éstas, sea 2 años o se emita la resolución respectiva.*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **UCPAST/18/024**, la **UCPAST** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Firma</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **UCPAST/18/024**, la **UCPAST** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **firmas y nombres**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417**

**VII.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**VIII.** Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**IX.** Que el vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.*

*En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.*

**X.** Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate,*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**XI.** Que en el oficio número UCPAST/18/033, la **Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia** informó al Presidente del Comité de



RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

***“Documentos legales, Opiniones Técnicas, Conclusiones y toda información que Semarnat proporcionó al pueblo yaqui para determinar su posición.”***

Al respecto, este Comité considera que la **UCPAST**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

***Daño real:*** Se afectaría el debido proceso, ya que se podría vulnerar y causar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán utilizados para concluir el proceso deliberativo, de manera que el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor que la obligación de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

***Daño demostrable:*** Dar a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo la información, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Asimismo, propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de consulta, como se estableció en el Protocolo para la consulta a la Tribu Yaqui sobre la operación del Acueducto Independencia del Municipio de Soyopa, Sonora.

***Daño identificable:*** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectando la libertad decisoria y vulnerando el derecho de la Tribu Yaqui al debido proceso.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento, no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada, de conformidad con el artículo antes citado*

*Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la consulta, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación, en apego a las disposiciones legales aplicables.*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información será pública en cuanto esta Unidad Coordinadora concluya el proceso de consulta en todas sus fases: informativa, deliberativa y resolutiva, garantizando en todo momento el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas en términos del artículo segundo constitucional. Asimismo, el respeto a la independencia decisoria de la autoridad ambiental tiene como fin preservar un proceso libre de injerencias o intervenciones ajena a su función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes. De no considerarse como información reservada, su divulgación afectaría irremediablemente los derechos de la Tribu Yaqui y, en consecuencia, al proceso de consulta e incluso, la emisión del resolutivo a que haya lugar.*

Al respecto, este Comité considera que la **UCPAST** demostró los elementos previstos en el **lineamiento vigésimo séptimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417**

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio (la fecha de inicio se desprende de los últimos cuatro dígitos del número de bitácora);*

Este Comité, considera que la **UCPAST** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

***“Documentos legales, Opiniones Técnicas, Conclusiones y toda información que Semarnat proporcionó al pueblo yaqui para determinar su posición.”***

*El proceso de consulta inició en septiembre de 2013 y continúa a la fecha*

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Las opiniones e información que se genera en el proceso de consulta a cargo de esta Unidad Coordinadora, implican necesariamente un análisis de información que forma parte del proceso deliberativo.*

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.*

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Todas las opiniones e información que se genera en el proceso de consulta contienen información que debe ser analizada y evaluada por las autoridades ambientales correspondientes. En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo.*

- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Este Comité, considera que la **UCPAST** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones e información*



RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

*generada durante el proceso de consulta, se puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones a los derechos de la Tribu Yaqui y, en consecuencia, el proceso de consulta y la emisión del resolutivo que corresponda.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el **lineamiento trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la **UCPAST** manifestó lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:*

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

*Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

Este Comité considera que se acredita que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:*

Este Comité considera que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Se acredita con la fracción II de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417**

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:*

Este Comité considera que se acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

*Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio.*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:*

Este Comité considera que se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

*Circunstancia de modo*

*Se acredita con la fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

*Circunstancia de tiempo*

*Se acredita con la fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.*

*Circunstancia de lugar*

*La Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia resguarda la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sita Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala A, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Este Comité considera que se eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación por **2 años o hasta que sea emitido el resolutivo respectivo que ponga fin al proceso**. Cabe hacer mención que la reserva, es temporal y condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de éstas, sea 2 años o se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, este Comité estima **procedente la reservada**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos el vigésimo tercero y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se CONFIRMA la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la UCPAST en el oficio número **UCPAST/18/024**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se CONFIRMA la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Antecedente III**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **UCPAST/18/033** de la UCPAST por **un periodo de dos años**, o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica; lo anterior con fundamento el

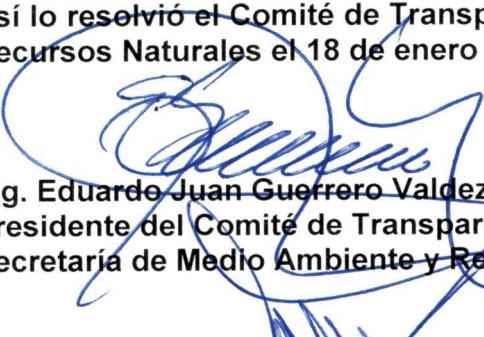


**RESOLUCIÓN NÚMERO 013/2018 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600476417**

artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los lineamientos vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la UCPAST, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 18 de enero de 2018.**

  
Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Mtra. Luz María García Rangel  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordóñez  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales